Vista N° 175

10 de marzo de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación (Promoción y Sustentación)

Propuesto la por firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en nombre y representación de Consorcio Dragados FCC, integrado (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 de 14 de enero de 2002, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 1137, numeral 1, del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de promover y sustentar en este escrito formal Recurso de Apelación en contra del Auto que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra inconformidad radica en el hecho que en el expediente judicial no consta que la demandante CONSORCIO DRAGADOS, FCC sea una persona jurídica inscrita en el Registro Público; lo único que consta es un poder colectivo donde cada una de las sociedades que sí están inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por separado e individualmente, otorgaron poder a la firma forense Morgan & Morgan para que las representara en el proceso, tal como consta en la Escritura Pública 4,465 del 2 de mayo de 2002 de

la Notaría Octava del Circuito, Provincia de Panamá, visible de foja 120 a 122 del expediente judicial.

En un proceso idéntico al que nos ocupa, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, se pronunció de la siguiente manera:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL CACHAFEIRO, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO CEARSA (CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.369 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia de 23 de junio de 1993, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO, en representación del CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (GRUPO CEARSA), para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°369 de 11 de diciembre de 1992, emitida por la Contraloría General de la Nación.

- El recurrente sustenta la alzada señalando lo siguiente:
- "1. Que del contenido de este expediente, no consta que el demandante (Grupo Cearsa, S. A.), este inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- 2. Que lo único que consta es un poder colectivo (ref.26-27) donde cada una de las sociedades anónimas que están inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por separado, e individualmente otorgaron el poder, "...

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora, quien se opuso al mismo aduciendo que:

"PRIMERO: EL GRUPO CEARSA es una asociación accidental compuesta por las

empresas UNISEGUROS, S. A., MUNDO DE SEGUROS, S. A. y KAM MORRISON Y TAFT, S. A., todas ellas debidamente inscritas en el Registro Público de la República de Panamá, tal como aparece en el expediente.

. . .

SEXTO: Ninguna de las disposiciones legales vigentes que regulan los contratos con el Estado, ya mencionados en este escrito, establecen la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público una asociación accidental como lo es el GRUPO CEARSA, independientemente de que interpretación se le quiera dar a dicho nombre".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados entran a conocer la alzada:

Debemos manifestar que coincidimos con lo expresado por el Procurador de la Administración por las razones siguientes: En primer lugar el Centro de Especialización y Administración de Seguros, según consta en la propia demanda, es una sociedad anónima. Si esto es así, debe existir la certificación dentro del expediente que acredita la existencia legal de esta sociedad, tal como lo ordena el artículo 626 del Código Judicial, que dice:

"Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De lo anterior se desprende que es requisito sine-qua-non, que la certificación de la existencia de la Sociedad debe aparecer dentro del proceso. Siendo esto así, quien debe otorgar el poder al apoderado judicial, para recurrir contra la Resolución N°369 de 11 de diciembre de 1992 es la sociedad precitada, y no cada una de las empresas de seguro, que según, forman el GRUPO CEARSA.

Por último, en lo que respecta a lo que alude el representante judicial de que el grupo CEARSA, es un Consorcio o Asociación Accidental de varias empresas de seguro y que por ende no tiene que estar registrada en el Registro Público, le indicamos a la parte actora, que la denominación antes señalada sólo es aplicable para presentar propuestas conjuntas en las licitaciones públicas sin tener que aportar

certificación de la Asociación tal como lo prevé el artículo 32 del Código Fiscal y concordantes. Esto no significa que de igual manera puede el actor proponer demandas ante este Tribunal, sin aportar la certificación respectiva de la empresa demandante, y más cuando, la propia parte afectada ha señalado que las empresas de seguro se han agrupado en una sociedad anónima.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 23 de junio de 1993, NO ADMITEN demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO, en representación de CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SEGUROS, S. A. (GRUPO CEARSA)."

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud para que se revoque el Auto que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en nombre y representación de Consorcio Dragados FCC para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 de 14 de enero de 2002, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisible.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linnette Landau

Procuradora de la Administración

Suplente

LL/5/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H. Secretario General, a.i.

Materia: Sociedad Accidental